

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1384

Santiago de Cali, Junio treinta de dos mil veintidós

PROCESO: DIVORCIO

DTE: ERIKA JANETH MARIN REYES

DDO: WILSON PÍNZON SANTAMARIA

76001-31-10004-2022-00228-00

Revisada la anterior demanda, se observa que en la demanda se deja expresamente señalado que los cónyuges Erika Janeth Marín Reyes y Wilson Pinzón Santamaria tienen su domicilio en New Jersey (USA) y que su último domicilio común fue Jackson New Jersey (USA), ante lo cual estímesese necesario hacer las siguientes precisiones. La norma prevé: “.....1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...” (artículo 28 del CGP).

A este respecto, con el tratado de Montevideo sobre derecho civil internacional firmado el 12 de Febrero de 1889 e incorporado a la Legislación Colombiana mediante la Ley 33 de 1992, se acordó que todos los aspectos relacionados con el acto matrimonial, esto es, capacidad, validez, formalidades y existencia, se rigen por la legislación del lugar de su celebración, mientras que, la ley del domicilio conyugal regula los derechos y deberes, así como su disolubilidad. Disposición que aparece consagrada en la referida ley de la siguiente manera:

ART. 62: DE LA JURISDICCIÓN: “El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.”

Todo lo antedicho demuestra que, de acuerdo con las normas estudiadas, el Estado Colombiano carece de jurisdicción para el conocimiento de este asunto de divorcio. Con lo expuesto en precedencia, el despacho, avizora que no cuenta con jurisdicción para conocer del presente asunto, si se toma en consideración las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 C.G.P. y la norma de derecho civil internacional relacionada.

De esta manera, se tiene para todos los efectos que el domicilio conyugal se trasladó a New Jersey (USA), no obstante que el matrimonio fue celebrado en Colombia, su posterior domicilio común cambio tal y como lo reitera en el apoderado judicial en su demanda inicial, anótese que será por intermedio de la legislación de dicho país que deberá zanjarse la solicitud de divorcio aquí tratada, de conformidad con tratado de Montevideo de 1889, que fue incorporado al bloque de constitucionalidad de la legislación colombiana mediante la Ley 33 de 1992.

Esto encuentra sentido, además, en que el ejercicio del poder público emana de la soberanía del Estado y, por tanto, la eficacia de sus actos se limita al territorio sobre el cual la misma es ejercida. Es decir que, la ley y las decisiones judiciales son obligatorias dentro del territorio nacional y carecen de eficacia fuera de sus límites, lo que en Colombia procesalmente se conoce como jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales. Cuestión además que, encuentra asidero en determinar que, la ley aplicable a las controversias sobre disolución del vínculo matrimonial, o como en el caso que nos ocupa, la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, es la del domicilio de los cónyuges.

Así las cosas, la decisión de residir o domiciliarse en el exterior, como una decisión autónoma y libre que tienen los nacionales para entrar y salir del país, conlleva el sometimiento al ordenamiento jurídico del respectivo país extranjero, de la misma forma que en Colombia los extranjeros tienen la obligación de cumplir los ordenamientos constitucionales y legales cuando se encuentran en el país. De modo que, los cónyuges que no tienen ninguna relación con el territorio

colombiano, por supuesto, no están sometidos a la legislación interna sino a aquella donde trasladaron su domicilio, por tanto, no podrían exigir la aplicación de las reglas colombianas para disolver el vínculo matrimonial, sino que, por el contrario, deberán reconocer la soberanía de los actos y autoridades extranjeras.

Por lo anterior, la presente demanda de divorcio no es susceptible de ser tramitada en Colombia, sino que deberá adelantarse en New Jersey (USA), lugar del último domicilio conyugal, donde la disolución del vínculo se establecerá por la legislación del mencionado país. Así mismo, una vez se decreta la respectiva sentencia, aquella es susceptible de ser homologada en Colombia a través del Exequatur que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia y donde necesariamente debe validarse a la luz de la legislación interna para evaluar que esa cesación de efectos civiles de matrimonio católico se hubiese decretado en el país.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1.- RECHAZAR por falta jurisdicción la presente demanda divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico propuesta por Erika Janeth Marín Reyes contra Wilson Pinzón Santamaria (artículo 28 del CGP).

2.- ARCHIVAR lo actuado, previa anotación de lo pertinente en el sistema de radicación disponible para este juzgado.

3.- RECONOCER a la abogada Laura Fernández Diaz su condición de apoderada judicial de Erika Janeth Marín Reyes en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, primero de julio de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058431d07b4a4fd1e7a1c1d30f152e7d3f10ac22b5ac829d34b3770f1bacd362**

Documento generado en 30/06/2022 10:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**